



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL – Declarativo Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual  
Radicado: 2018-00199-00  
Demandante: Jesús María Jacome Bohórquez  
Demandado: Nery Janeth Rodríguez G., Daniel Guillermo Peñaloza Pinzón, Sebastián Camilo Díaz R y otros  
Auto: Interlocutorio

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer. **Bucaramanga, 24 de agosto de 2022**

  
LEIDA JOHANNA PABON ALCAZAR  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho el presente ejecutivo adelantado a continuación del proceso verbal - declarativo de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual -; para resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 25 de julio de 2022, con el cual se comisionó para adelantar diligencia de secuestro.

**ANTECEDENTES**

Decretadas las medidas cautelares con auto del 4 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, entre las cuales se cuenta el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 300-435562 y 300-362149 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y enviados los oficios, el 3 de marzo de 2022, se recibió respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad<sup>2</sup>, donde se observa del bien 300-435562 se expidió nota devolutiva por tener vigente afectación a vivienda familiar<sup>3</sup>, y respecto del inmueble 300-362149 se hizo inscripción de la cautela visible en la anotación 5 del Certificado de Tradición<sup>4</sup>.

El 18 de mayo de 2022, la parte demandante a través de su apoderado judicial radica memorial solicitando el secuestro del bien inmueble sobre el cual se hizo registro de la medida<sup>5</sup>, petición que se reitero el 11 de julio hogaño<sup>6</sup>.

La demandada NERY JANETH RODRÍGUEZ GELVEZ, a través de apoderado judicial, radica el 11 de julio de 2022, escrito solicitando la

<sup>1</sup> Archivo 004, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 018, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital

<sup>3</sup> Página 6, archivo 018, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital

<sup>4</sup> Página 3, archivo 018, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 019, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital

<sup>6</sup> Archivo 020, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital

regulación de las medidas cautelares, presentando repartos sobre la limitación de la cautela<sup>7</sup>.

Así mismo, con auto el 25 de julio de 2022<sup>8</sup>, por el cual se comisiono para la práctica del secuestro del inmueble identificado con matrícula 300-362149, providencia respecto de la cual la demandada Rodríguez Gelves, solicito el 26 de julio hogaño<sup>9</sup>, se revoca la referida providencia, por no haberse resuelto la solicitud de regulación de medidas, previo a proferir la comisión.

#### DE LA PETICIÓN

El profesional del derecho JETNER OMAR FUENTES, actuando como apoderado de la demandada Nery Rodríguez Gelves, en su escrito señala que:

*“(...) En interlocutorio adiado a 25 de julio de 2.022, el despacho resolvió solicitud del extremo activo en el sentido de ordenar el secuestro de inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 300-362149 de propiedad del demandado DANIEL GUILLERMO PEÑALOZA PINZON.*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G del Proceso, la decisión puede ser atacada bajo esta arista procesal cuando debe entrar a revisarse por el juzgador para reformarse o revocarse.*

*Para esta agencia apoderada, la decisión debe revisarse para revocarse, en el entendido que omitió resolver petición de regulación de medidas (ver anotación siglo XXI, 11 de julio de 2.022), dejando a la deriva al extremo peticionario frente a la obligación de recibir del juzgador una respuesta a cada petición que se presenta en el proceso art. 42-2 ibidem. Y más cuando lo que busca la petición es solicitar que no se abuse del derecho con la perfección de medidas de manera desbordada.*

*Por lo meridianamente dicho, se solicita:*

*REVOCAR, el auto calendado a 25 de julio de 2.022, notificado en estado y en su lugar, conceder la petición de regulación de medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.”*

#### DEL TRASLADO

Surtido el traslado del recurso de reposición se surtió a través de constancia secretarial, con fijación en lista el 24 de los corrientes<sup>10</sup>, en los términos de los artículos 110 y 319 del C.G.P.; la parte presento escrito el 25 de agosto de 2022<sup>11</sup>, solicitando no responder el auto que ordeno el secuestro del inmueble que se encuentra debidamente embargado, por carecer de fundamento; considera que, la aplicación de

---

<sup>7</sup> Archivo 021, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 022, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital

<sup>9</sup> Archivo 023, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital

<sup>10</sup> Archivo 029, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital

<sup>11</sup> Archivo 030, carpeta C02 Medidas, carpeta C05 Cuaderno Ejecución, expediente digital

la orden de embargo de los salarios, no garantiza ser suficiente para el pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen; denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Por lo tanto, es del recibo de este despacho que, la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y (iii) se corrió traslado a la parte demandante, sin que dentro del término realicen pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita.

Cumplido los presupuestos procesales enmarcados por el ordenamiento procesal a fin de tramitar el recurso de reposición, resta para esta instancia realizar un estudio de fondo de la solicitud de revocatoria del auto del 25 de julio de 2022, con el que se comisiono a la Inspección Urbana adscrita a la secretaria del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-362149.

La inconformidad expuesta por el recurrente se fundamenta en que, previo a ordenar el secuestro del inmueble, debió resolverse la petición de regulación de medidas radicada el 11 de julio de 2022, por asistirle el derecho a recibir una respuesta.

Sea lo primero indicar que en el auto atacado no se ordenó el secuestro del inmueble, toda vez que dicha decisión fue adoptada al momento de decretar la medida, nótese que, en la providencia del 4 de noviembre de 2021, en su numeral tercero se hizo se ordenó el “embargo y secuestro”:

*“3.-**Decrétese el embargo y secuestro** de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias nos. 300-435562 y 300-362149 denunciados como de propiedad del demandado DANIEL GUILLERMO PEÑALOZA PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.523.384. Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para el registro de la medida y la expedición de los certificados de que trata el art. 599 del C.G.P.”*

Aclarado lo anterior, tenemos que la providencia del 25 de julio hogaño, objeto del recurso, corresponde a una decisión de sustanciación y de mero impulso, que se limita a disponer de un trámite que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de esta, sin que resuelva algún aspecto sustancial del proceso.

Es así que, en el caso bajo estudio, estamos frente a una comisión, en la que se solicita a otro servidor público su auxilio para la realización de la diligencia de secuestro de bien inmueble, en el que se haya debidamente

registrado el embargo; valga advertir, que dicha disposición no se encuentra aun perfeccionada, pues si bien se dispuso la comisión, no se ha elaborado y enviado el despacho comisorio que comuniqué a la autoridad la tarea delegada por esta célula judicial y, que coloque en curso las acciones tendientes al cumplimiento de la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, no es de recibo para este Juzgador que la decisión del 25 de julio avante entorpezca el derecho que le asiste al extremo pasivo de recibir un pronunciamiento de fondo para la petición de regulación de las medidas; motivo por el cual se despacha desfavorablemente lo pretendido por el recurrente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA S.D.R.**,

**R E S U E L V E:**

**NO REVOCAR** el auto del 25 de julio de 2022, por el cual se comisiono para la práctica de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-362149. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

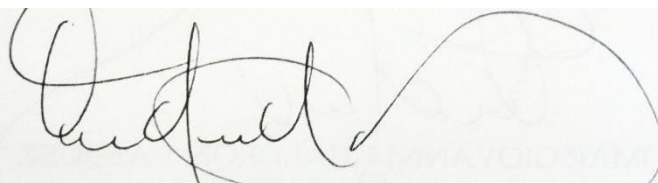
**NOTIFÍQUESE**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
**JUEZ.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



**OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ**  
**SECRETARIO.**